



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN

DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233

EXP. ADMITVO. PFFA/37.3/2C.27.3/0056-18

RESOLUCIÓN: 401/2018

SIIP.- 12052

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal a cargo del **PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233**; se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFFA/37.3/8C.17.5/0240/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233**, UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°34'10.80" LATITUD NORTE 89°41'52.01" LONGITUD OESTE, DENTRO DEL LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL "ARRECIFE ALACRANES", LOCALIZADO REFERENCIALMENTE A 140 KILÓMETROS AL NORTE DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día dos de septiembre del año dos mil dieciocho, el acta de inspección número **37/059/056/2C.27.3/2018**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación, en fecha 20 de septiembre del año 2018, en donde comparece el C. **Luciano Cancho Álvarez** como propietario de la Embarcación "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233.

CUARTO.- Escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación, en fecha 29 de noviembre del año 2018, en donde comparece el C. **Luciano Cancho Álvarez** como propietario de la Embarcación "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233, mismo que será valorado en su oportunidad.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como con el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFFA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección extraordinaria número **PFPA/37.3/8C.17.5/0240/2018** de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número **37/059/056/2C.27.3/2018** de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciocho; se está ante un caso de daño provocado a los recursos naturales derivado del encallamiento de una embarcación dentro de un ecosistema arrecifal coralino ubicado en dentro de las inmediaciones del área natural Protegida, Parque Nacional Arrecife Alacranes, Progreso, Yucatán; y por ende se presenta el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ambas en vigor.

El artículo 2o. de la Ley General de Vida Silvestre, establece que en todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales que correspondan.

Por su parte, el artículo 2 de la misma Ley señala que se considera como de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica, así como la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Ley en comento, enlista en su artículo 5 las facultades que le corresponde ejercer a la Federación, encontrándose entre ellas, las previstas en las siguientes fracciones:

- I.-** La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- II.-** La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;
- VIII.-** El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN
DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233
EXP. ADMTVO. PFFPA/37.3/2C.27.3/0056-18
RESOLUCIÓN: 401/2018
SIIP.- 12052

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

A su vez, también el artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, enlista las facultades que le corresponde ejercer a la Federación, encontrándose entre ellas, las previstas en las siguientes fracciones:

I.- La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.

.....

IV.- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

...

XXI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así

como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

.....

Las facultades acabadas de citar, así como la totalidad de ellas enlistadas en el referido artículo 5, son ejercidas por la federación, por conducto de la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo prevé el numeral 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre acabado de citar.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el artículo 15 de la mencionada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General en vigor.

Ahora bien, en uso de las atribuciones que le confiere la fracción VIII del artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que nos ocupa, la federación ha establecido dentro del territorio nacional diversas áreas naturales protegidas de competencia federal. En el Estado de Yucatán, tenemos entre otras, el Parque Nacional Arrecife Alacranes, ubicado a ciento treinta kilómetros de la costa norte de la Península de Yucatán, frente al Puerto del municipio de Progreso, Estado de Yucatán, declarado desde el día seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro como Área Natural Protegida mediante el "DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con carácter de Parque Marino Nacional la zona conocida como Arrecife Alacranes, ubicada frente a la costa del Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, México".

Por otro lado es menester señalar que el arrecife alacranes, ubicado a ciento treinta kilómetros de la costa norte de la península de Yucatán, fue declarado desde el día seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro como Área Natural Protegida mediante el "Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida con carácter de Parque marino Nacional la zona conocida como Arrecife Alacranes, ubicada frente a la costa del Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, México", constituyendo así la estructura coralina más grande del Golfo de México, el cual posee una elevada diversidad biológica y un gran potencial pesquero, constituyendo un área importante de preservación de germoplasma de especies en peligro de extinción, endémicas y otras útiles para el hombre, por lo que las perturbaciones naturales y antropogénicas resultan de gran impacto sobre las comunidades vegetales y animales, en el caso de los encallamientos de barcos son uno de los factores que ocasionan un cambio dramático en las comunidades coralinas en escala, y que implica la alta fragmentación y mortalidad por el impacto físico.

Los arrecifes de coral constituyen un ecosistema complejo y delicado que está formado por una intrincada red de relaciones que incluye a los demás diversos grupos de organismos. Son estructuras construidas por seres vivos, que desde el fondo del mar se elevan hasta la superficie y que por sus dimensiones influye en las características físicas y biológicas ambientales (Vargas-Hernández 2002).

Una de las características básicas de los corales es que presentan lentas tasas de recuperación, por ejemplo, un coral cerebro (*Diploria* sp), crece dos o tres centímetros al año.

Por tal motivo la conservación de los arrecifes de coral es una prioridad debido a su extraordinaria riqueza biológica y a la multitud de productos y servicios que provee al ecosistema.

El artículo 3 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ECOSISTEMA como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por su parte el artículo 3 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define BIODIVERSIDAD La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

En este sentido, cabe hacer mención que el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable, tal y como lo describe el artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

En términos similares a lo antes descrito, el artículo 10, y el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala lo siguiente:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN
DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233
EXP. ADMTVO. PFPA/37.3/2C.27.3/0056-18
RESOLUCIÓN: 401/2018
SIIP.- 12052

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 12.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devenguen directa o indirectamente de:

- I.
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III.
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Que cumpliendo con su objeto de protección a la vida silvestre y su hábitat, la Ley General de Vida Silvestre señala en su artículo 63 que la conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de utilidad pública, previendo en su artículo 122 fracción I que se considera como infracción a la referida Ley la de realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat.

Por su parte La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de Área Natural Protegida y su objeto el siguiente:

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....
II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

...
ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

.....
III.- Parques nacionales;
.....
.....

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

".....

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN
DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233
EXP. ADMTVO. PFPA/37.3/2C.27.3/0056-18
RESOLUCIÓN: 401/2018
SIIP.- 12052

que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, PROVEYENDO CONFORME A DERECHO, ASÍ COMO EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN;

X. DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA;

XI. EMITIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, IMPONIENDO LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO PROCEDAN, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS Y PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones I, II, VIII, XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor y artículo 9 fracciones I, IV y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

Artículo 5 las facultades que le corresponde ejercer a la Federación, encontrándose entre ellas, las previstas en las siguientes fracciones:

- I.-** La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- II.-** La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;
- VIII.-** El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, enlista las facultades que le corresponde ejercer a la Federación, encontrándose entre ellas, las previstas en las siguientes fracciones:

- I.-** La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.

.....

- IV.-** La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

...
XXI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.
.....

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Asimismo, el acta de inspección 37/059/002/2C.27.3/VS/2017 de fecha doce de Octubre del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de visita de inspección **37/059/056/2C.27.3/2018** de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciocho, al constituir éste un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233

EXP. ADMITVO. PFPA/37.3/2C.27.3/0056-18

RESOLUCIÓN: 401/2018

SIIP.- 12052

federal y en consecuencia dictar medidas técnicas o de urgente aplicación a cargo del **PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233.**

EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 37/059/056/2C.27.3/2018 de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciocho; en donde se hace contar que los inspectores federales se constituyeron en LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°34'10.80" LATITUD NORTE 89°41'52.01" LONGITUD OESTE, y de las investigaciones que realizan establecen que el patrón de la embarcación es "Fallito" es el CAP. ~~HECTOR IGNACIO LOPEZ VILLEGAS~~ el propietario el Sr. ~~LUCIANO CANCHE ALVAREZ~~ siendo la actividad principal la de PESCA COMERCIAL DE ESCAMA. Que la embarcación encalada "Fallito", es una embarcación tipo "zapatito", con matrícula **27021696233, Certificado de seguridad marítima: DICM-032-0332 expedido en Dos Bocas, Tabasco. Datos de la embarcación: Con porte de arqueo bruto de 21.27 unidades, eslora 12.20, manga y 3.60, material del casco Vidrio/policar (fibra de vidrio), tipo de servicio pesca (escama), Tipo de navegación Cabotaje, tipo de buque pesquero, motor marca GEN, Motors 123.000 kw, potencia 224 (kw). Origen: Dos Bocas, Tabasco.**

La comisión nacional de áreas Naturales Protegidas (CONANP), hace del conocimiento de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el día treinta y uno de agosto de 2018 a las 2:30, personal de la CONANP tiene conocimiento del encallamiento del barco de nombre "fallito", encallado en las coordenadas geográficas 22°34'10.80" latitud norte 89°41'52.01" longitud oeste, posado directamente en la cresta de la estructura arrecifal al noreste de la Isla Pérez, la cual está formada principalmente por formación rocosa, algunas especies de hidrocorales (coral de fuego) de la especie (Millepora complanata), y de corales gorgonáceos, (plexaura homomalla), se observa la especie Orbicella annularis, y siderastrea siderea, se detecta coral cuerno álc (Acropora Palmata). La embarcación quedó asentada, apuntando su proa al noroeste. No se encontró daño significativo al casco, lo cual no permitió el derrame del combustible, no se detectó vías de agua en la embarcación; la embarcación se encontraba recargada del lado de babor.

El sustrato donde encalló la embarcación, se considera en su mayoría "roca madre", se detecta un canal de entrada por el sustrato y el arrecife, se observa un primer impacto en 22°34'10.60" latitud norte 89°41'51.60" longitud oeste y por efecto de corriente y olas arrastró 38.9 m. hasta el momento la embarcación encallada se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 22°34'10.80" latitud norte 89°41'52.01" longitud oeste, la profundidad es de 2.6 metros a 0.89 metros, lo que ocasionó que se incrustara en el área donde fue encontrada. El área de arrastre y afectada es de 547.0m² (al momento de la inspección), de los cuales en una superficie de 24.00m² fue afectada la especie de coral Acropora Palmata, 16.00m² de hidrocorales (coral de fuego) de la especie (Millepora complanata), corales gorgonáceos, (plexaura homomalla), Orbicella annularis, siderastrea siderea, que da como resultado de 40.00m² de afectación directa a las colonias de coral. Cabe señalar que dicha superficie afectada por su ubicación se encuentra inmerso dentro del polígono Zona Núcleo Norte del Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife Alacranes de acuerdo a la Zonificación del Programa de Manejo del Parque. Que la especie Acropora Palmata se encuentra sujeta a protección especial (Pr), que son aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente a su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas, según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

La zona del encallamiento forma parte de un ecosistema de arrecifes coralinos, que se encuentra dentro del límite poligonal del Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife Alacranes. Es preciso mencionar que los arrecifes de coral son uno de los ambientes naturales

más complejos que se conocen (Margalef, 1977 en CINVESTAV, 1997). Uno de los atributos más importantes de estos ecosistemas es la diversidad de especies que existen por unidad de área. Esto hace que las especies animales y vegetales compitan por la luz, el espacio y los nutrientes. (programa de manejo ANP PNAA). En el Arrecife Alacranes, conforme a la caracterización batimétrica, presenta la caracterización de un cantil de barlovento que desciende a un promedio de 55 m de profundidad; una barrera arrecifal, fisiográficamente uno de los elementos más conspicuos del sistema, y como cualquier barrera arrecifal, que se divide en barrera exterior, oeste en el caso de Alacranes, cresta arrecifal y barrera interior. La parte exterior es la que está expuesta a los vientos dominantes y al tren de oleaje persistente. A lo largo de la barrera en diferentes puntos, ésta alcanza la superficie. La frontera entre la cresta y la barrera interior no está claramente definida, pero se puede decir que comienza en el área donde el tren de oleaje empieza a desaparecer. (Programa de manejo ANP PNAA)

De lo establecido anteriormente se considera que dichos hechos u omisiones son presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y a las Reglas Administrativas estipuladas en el Programa de Conservación y Manejo Parque Nacional Arrecife Alacranes. En atención a lo establecido en el artículo 117 fracción I y 119 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre ambas vigentes y ante un caso de Riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat; Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida, conforme a lo estipulado en la presente Ley. Por lo que los inspectores federales impusieron como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de la embarcación encallada:

Que con motivo de lo anterior, ocurre que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, esta autoridad ambiental emitió el acuerdo 232/2018, en donde se impusieron medidas de urgente aplicación a cargo del **PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233**; mismo acuerdo que le fuera notificado a los interesados el veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho previo citatorio del día anterior.

Con motivo del acuerdo de medidas citado, se tiene que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, comparece el C. **JORGE ARTURO REJÓN SANTANA** como autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, exhibiendo un dictamen firmado por el Doctor en Ciencias, con la especialidad en Ciencias Marinas, **Armin Nazario Tuz Sulu**, de cuya lectura se advierte que se ha dado cumplimiento a las medidas impuestas en el acuerdo 232/2018 por cuanto se ha realizado el retiro de la embarcación encallada, así mismo se establece que no se observa daño o impacto ambiental perceptible o permanente en el sitio de encallamiento; y por último se señala que con motivo del salvataje de la embarcación no se provocaron daños sinérgicos o significativos dentro del área impactada por el encallamiento.

De acuerdo a lo anterior cabe mencionar que en el acta de inspección se menciona en la hoja 6, que el sustrato donde encalló la embarcación, se considera en su mayoría "roca madre", en este sentido se advierte que se tiene en cuenta que dichos espacios se caracterizan por ser un sustrato duro o rocoso o sin cobertura coralina, siendo poca o nula la existencia de ejemplares de coral; en consecuencia se determina que no existe un daño significativo al arrecife coralino; asimismo se destaca el cumplimiento de las medidas impuestas por cuanto se ha retirado la embarcación del sitio de encallamiento. de la abundancia de

No escapa al estudio el reporte de la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas en donde se menciona como motivo del evento de encallamiento el fallo de la máquina que provocó que el gobernante de la nave se guiara por el faro de Isla Pérez, lo que ocasionó que encallara en la barrera arrecifal (borde del arrecife, orilla del arrecife).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, PATRÓN, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EMBARCACIÓN
DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233
EXP. ADMTVO. PFFPA/37.3/2C.27.3/0056-18
RESOLUCIÓN: 401/2018
SIIP.- 12052

Que en el presente caso y de acuerdo a la lectura de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la compareciente acredita haber dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación contenidas en el acuerdo 232/2018 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho; destacándose que no hubo contaminación alguna por hidrocarburos debido al trasiego del combustible con el que contaba la embarcación, así como acciones de salvataje realizadas para el retiro total de la embarcación denominada "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233 del sitio de encallamiento, dándose cumplimiento de esta manera a las medidas de urgente aplicación que se impusieron en el acuerdo citado de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho; asimismo en el sitio de encallamiento no se observa daño o impacto ambiental perceptible o permanente y que con motivo del salvataje de la embarcación no se provocaron daños sinérgicos o significativos dentro del área impactada.

Con base en las anteriores consideraciones es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Del estudio y análisis realizado al acta de inspección número **37/059/056/2C.27.3/2018** de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciocho y de acuerdo a las consideraciones que inmediatamente anteceden se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio de la EMBARCACIÓN DENOMINADA "FALLITO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA 27021696233, por lo que se le informa al interesado que puede disponer libremente de dicho bien.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa mediante ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece. Conste.

